CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0077 ***FECHA*** 01 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES EN EL AUTO 700.6.23.0054 DE 23 DE FEBRERO DEL 2023 Y SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 700.6.24-0343 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el oficio No. G.S. 2023/DEARA-GRUCA 29, radicado AR-2023-00332 con fecha 15 de febrero de 2023, la Policía Nacional del Departamento de Arauca, a través del el Subintendente Gerardo Sánchez Duran, mando nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, puso a disposición de la Corporación un total de 46 bultos de carbón vegetal, equivalentes a 666 kg, incautados el 14 de febrero de 2023. Esta información se encuentra documentada en el Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, también con fecha 14 de febrero de 2023, así como en el Registro de Cadena de Custodia - FPJ-8, con el número único de noticia criminal 810016001137202300124.

Conforme a lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 del 15 de febrero de 2023.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia profirió Auto No. 700.6.23-0054 de 23 de febrero de 2023, por medio del cual impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cuarenta y seis (46) bultos de carbón vegetal para un total de seiscientos sesenta y seis (666) kg de peso, al señor LUIS HERNANDO LUNA PARRA, identificado con C.C. No. 1.116.808.808 de Arauca - Arauca, y puesto en conocimiento del presunto infractor mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0252 de 25 de febrero de 2023.

Que mediante Auto No. 700.6.24-0011 de fecha 20 de febrero de 2024, esta autoridad dispuso, la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del presunto infractor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con número de cédula 17.587.376 expedida en Arauca-Arauca, notificación realizada se realizó personalmente el 02 de septiembre de 2024.

La Dirección Territorial de Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0163, envió el 28 de febrero de 2024 a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá el auto No. 700.6.24-0011, de fecha 20 de febrero de 2024.

Que la Dirección Territorial de Arauca profirió Auto No. 700.6.24.0343 de 26 de noviembre del 2024, por medio del cual se formularon cargos y se dictan otras disposiciones en contra de LUIS FERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.587.376.

La Dirección Territorial de Arauca, notificó el auto anteriormente referido a través de correo electrónico, el 9 de diciembre de 2024, al señor LUIS FERNANDO LUNA BLANCO de acuerdo a la autorización de notificación por medios electrónicos emitida el 02 de septiembre de 2024.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante el Auto No. 700.6.23.0054 de fecha 23 de febrero de 2023, esta autoridad emite un auto mediante el cual se impone una medida preventiva y se toman otras disposiciones en contra del presunto infractor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, en los siguientes términos:

"(...)

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Imponer la medida preventiva efectuada mediante Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional del Departamento de Arauca de fecha 14 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, al señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con C.C. No. 1.116.808.808, de Arauca-Arauca, consistente en:*
>
> *"Decomiso preventivo de cuarenta y seis (46) bultos de carbón vegetal, para un total de seiscientos sesenta y seis (666) kg de peso, por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de Especies*

Forestales no Maderables que amparen el transporte de dichos productos, situación que transgredió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, y el artículo 6 de la Resolución 753 de 2018."

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS HERNANDO LUNA PARRA, identificado con C.C. No. 1.116.808.808 de Arauca – Arauca, o a su apoderado debidamente constituido, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.*

Que mediante auto No. 700.6.24-0343 de fecha 26 de noviembre de 2024, esta autoridad dispuso formular cargos en contra del presunto infractor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con número de cédula 17.587.376, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra de LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO*: De conformidad con el concepto técnico No. 700.8.2.23-0014 de fecha 15 de febrero de 2023, Por la acción de transportar sin salvoconducto o guía de movilización forestal para el producto forestal no maderable denominado carbón vegetal. Dicho producto correspondía a un total de cuarenta y seis (46) bultos, con un peso total de seiscientos sesenta y seis (666) kg; por lo cual incurre en infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Resolución No. 1740 de 2016, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

El cargo atribuido con agravante, por la omisión en su modalidad de culpa y, adicionalmente, por la posible obtención de provecho económico mediante la movilización ilegal de dichos productos.

CARGO SEGUNDO*: De conformidad con el concepto técnico No. 700.8.2.23-0014 de fecha 15 de febrero de 2023, Por la omisión de obtener y presentar el salvoconducto de movilización necesario para el transporte de productos forestales no maderables, a las autoridades, en lo referente al transporte de cuarenta y seis (46) bultos, con un peso total de seiscientos sesenta y seis (666) kg; por lo cual incurre en infracción de las disposiciones contenidas en el 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que es obligación de los transportadores presentar ante las autoridades competentes los salvoconductos que amparen la movilización de los productos forestales o de flora silvestre.*

Con la conducta anterior, el señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, transgredió el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015" (sic).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en su artículo 29, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.
Así las cosas, la administración en consonancia con el principio de eficacia, tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

> "***Artículo 3°. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)*".

Por ende, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros que se presenten en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente aclarar de oficio lo siguiente:

Mediante el Auto No. 700.6.23-0054, fechado el 23 de febrero de 2023, en el que se impuso una medida preventiva y se tomaron otras determinaciones, se evidenció un error de digitación en la parte considerativa y dispositiva de los artículos primero y segundo. En dichos artículos se menciona al señor *Luis Hernando Luna Parra*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.808.808 de Arauca-Arauca, cuando el nombre correcto es *Luis Hernando Luna Blanco*, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, expedida en Arauca-Arauca, en razón a que según los oficios No. G.S. 2023/DEARA-GRUCA 29, radicados AR-2023-00323 y AR-2023-00332 con fecha 15 de febrero de 2023, suscritos por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, a través del el Subintendente Gerardo Sánchez Duran, mando nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA y el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0014 de 15 de febrero de 2023, se especifica que quien movilizaba el producto forestal no maderable era *Luis Hernando Luna Blanco*.

De igual manera, el Auto No. 700.6.24-0343 de fecha 26 de noviembre de 2024, por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones, se presenta un error en la invocación del artículo 19 de la Resolución No. 1740 de 2016, que fue citado erróneamente en el cargo primero formulado contra LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376. Sin embargo, este artículo corresponde a una normativa que establece los

lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, normativa que no guarda relación alguna con la infracción objeto de investigación en el presente caso.

Además, se evidencia la omisión en la formulación de cargos por falta de permiso ambiental ya que en el concepto técnico No. 700.8.2.23-0014 de 15 febrero del 2023 señala que:

"*La actividad de uso y aprovechamiento del recuso de flora por el medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables" A pesar de esta observación, no se formularon cargos específicos por la ausencia del permiso de aprovechamiento requerido para la producción de carbón vegetal, lo que constituye a una omisión procedimental significativa. Por lo tanto, la Corporación saneara el proceso corrigiendo la anormalidad prevista"*

En ese orden de ideas en la Resolución 0753 de 2009, en su artículo 4, parágrafo 1, establece que el permiso de aprovechamiento ambiental es obligatorio para cualquier actividad que implique el uso de recursos naturales renovables, incluyendo los productos forestales no maderables como el carbón vegetal. Dicho permiso debe ser otorgado por la autoridad ambiental competente, la cual verifica que el aprovechamiento se realice de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se procederá a corregir el Auto No. 700.6.23-0054 de fecha 23 de octubre de 2023 en su parte resolutiva, toda vez que también hace mención errónea del señor **LUIS HERNANDO LUNA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.808.808 de Arauca - Arauca, siendo el nombre correcto **LUIS HERNANDO LUNA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, expedida en Arauca – Arauca, toda vez que se encuentra que el señor LUIS HERNANDO LUNA PARRA, era quien movilizaba el vehículo que contenía el producto forestal no maderable.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente dejar sin efecto el Auto No. 700.6.24-0343 de 24 de noviembre del 2024, en lo que corresponde a la formulación de los cargos en contra del señor LUIS HERNANDO LUNA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No.17.587.376 expedida en Arauca - Arauca.

Es de precisar que, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en Ley 1333 de 2009, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 41 el cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

En efecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"**Artículo 45. Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud de los cuales la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad en pro de los cometidos del Estado.

En consecuencia, este Despacho hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

> *"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)".*

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso: "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

En concordancia con lo anterior, se encuentra viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° del CPACA y en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad y sean publicitados para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa de sus intereses.

Es así como este Despacho, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales y en especial del debido proceso, se procederá a corregir el Auto No. 700.6.23-0054 de fecha 23 de octubre de 2023 en su parte considerativa y dispositiva, toda vez que hace mención errónea del señor **LUIS HERNANDO LUNA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.808.808 de Arauca - Arauca, siendo el nombre correcto **LUIS HERNANDO LUNA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, expedida en Arauca -Arauca.

Adicionalmente, y ante la indebida adecuación típica de la conducta efectuada en el auto de formulación de cargos, con el propósito de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se dejará sin efecto el Auto No. 700.6.24-0343 de 26 de noviembre de 2024, en lo que corresponde a la formulación de los cargos en contra del señor **LUIS FERNANDO LUNA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376 expedida en Arauca – Arauca.

Que, corregidos los errores formales y las irregularidades, la Corporación queda facultada para proseguir con la etapa prevista en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se sigue en contra del señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376 de Arauca – Arauca, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2384 de 2024.

Que la decisión que ordena corrección de irregularidades constituye un acto de trámite dentro del procedimiento sancionatorio, por tanto, no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: En concordancia con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el error formal en la digitación del nombre del ciudadano **LUIS HERNANDO LUNA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.808.808, el cual debe corresponder a **LUIS HERNANDO LUNA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, expedida en Arauca - Arauca. Este ajuste se realiza en la parte considerativa y dispositiva del artículo primero y segundo del Auto No. 700.6.23-0054 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Imponer medida preventiva, mediante Acta de incautación de elementos varios por parte de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, con fecha 14 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, al señor* ***LUIS HERNANDO LUNA BLANCO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, expedida en Arauca-Arauca, consistente en:*
>
> > *"Decomiso preventivo de cuarenta y seis (46) bultos de carbón vegetal, para un total de seiscientos sesenta y seis (666) kg de peso, por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de Especies Forestales no Maderables que amparen el transporte de dichos productos, situación que transgredió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, y el artículo 6 de la Resolución 753 de 2018."*
>
> > ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*
>
> > ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*
>
> > ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor* ***LUIS HERNANDO LUNA BLANCO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, o a su apoderado debidamente constituido, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
>
> > ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, **DÉJESE SIN EFECTOS JURÍDICOS**, el Auto No. 700.6.24-0343 de fecha 26 de noviembre de 2024, de formulación de cargos en contra de LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376 expedida en Arauca - Arauca, de acuerdo con las consideraciones expuesta en la presente providencia.

AUTO No. 700.6.25 0077 **FECHA** 01 ABR 2025

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR en el estado en que se encuentra la actuación administrativa iniciada dentro del Expediente No. 700.32.7-23-0029, en el sentido de proseguir con las etapas previstas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS HERNANDO LUNA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.376, expedida en Arauca - Arauca o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Laura Stephany Esquivia
Proyectó: Laura Stephany Esquivia Barajas - Profesional de apoyo.
C.P.S 120.12.13.25.166.

Mónica Andrea Moreno Galvis
Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis - Abogada/Profesional Especializado.